

Mérida, Yucatán, a nueve de marzo de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00836616**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

“REQUIERO COPIA DEL EXAMEN SUSTENTADO EL PASADO 10 DE DICIEMBRE DE 2016, POR LOS ASPIRANTES A INTEGRAR EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. ASI (SIC) MISMO REQUIERO QUE ME INFORMEN LA FECHA EXACTA EN QUE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL IEPAC SUSTENTARÁ SU RESPECTIVO EXAMEN Y LOS NOMBRES DE QUIENES LO PRESENTARÁN.”

SEGUNDO.- El día diez de enero del año dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, notificó la respuesta a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DECLARO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, YA QU DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO NO FUERON ENCONTRADOS LOS DOCUMENTOS QUE DEN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN.”

TERCERO.- En fecha once de enero del año que transcurre, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:



“LA UNIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL IEPAC DICE QUE NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE POR QUE LO RELATIVO AL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA NO SE ENCUENTRA SUJETO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, A SUS EXAMENES, NO OBSTANTE QUE EL:

...

...POR LO QUE NO DEBIERON DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”

CUARTO.- Por auto emitido el día doce de enero del año en curso, la Comisionada Presidenta Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, se designó como Comisionada Ponente, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero del presente año, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00836616, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veinte de enero del año dos mil diecisiete, se notificó personalmente al Sujeto Obligado el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la recurrente la notificación se efectuó mediante los estrados de este Instituto el veintitrés del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha ocho de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número C.G.SE.030/2017 de fecha treinta de enero del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00836616; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa manifestó que la declaración de inexistencia de la información resultó debidamente procedente, toda vez que la respuesta propinada se informó de forma debidamente fundada y motivada al ciudadano la inexistencia de la información solicitada, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia de Sujeto Obligado en cuestión, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la particular del oficio y constancias adjuntas para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día nueve de febrero del año que transcurre, se notificó a las partes a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha primero de marzo del año que nos atañe, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete, se notificó tanto al Sujeto Obligado como al particular, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la interpretación efectuada a la solicitud efectuada el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, que fuera marcada con el número de folio 00836616, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la información inherente a: **1) el examen sustentado el diez de diciembre de dos mil dieciséis, por los aspirantes a integrar el Servicio Profesional Electoral; 2) la fecha exacta en que la rama administrativa del iepac sustentará su respectivo examen; y 3) los nombres de quienes presentaran el examen de la rama administrativa.**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió respuesta de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00836616, a través de la cual por una parte, se declaró incompetente para poseer la información del contenido **1)**, y por otra, declaró la inexistencia de los contenidos de información **2) y 3)**; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el día once de enero del propio año,



interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través del cual se advirtió la existencia del acto reclamado.

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado a los autos del expediente al rubro citado, en específico al recurso de revisión interpuesto por la recurrente de fecha once de enero del presente año, se advirtió que el ciudadano manifestó su discordancia con la conducta desplegada por la recurrida respecto a la inexistencia de parte de la información, esto es, respecto de los contenidos de información marcados con los números **2)** y **3)**; en este sentido, aun cuando de conformidad al último párrafo del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del ciudadano, lo cierto es que los supuestos en que los recurrentes manifiesten expresamente su renuncia a impugnar el comportamiento de la autoridad con relación a ciertos contenidos, se encuentra exenta de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto, toda vez que en la especie se surte la excepción previamente aludida, en el presente asunto exclusivamente se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **2)** y **3)**.



QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, así como planteada la controversia del presente asunto, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES.

...”

Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, señala:

“ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DEL ESTATUTO SE ENTENDERÁ POR:

...

ESTATUTO: ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DE LA RAMA ADMINISTRATIVA.

INSTITUTO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

...

OPLE: ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL.

...

SERVICIO: SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL.

...

ARTÍCULO 5. PARA UNA MEJOR COMPRENSIÓN DEL ESTATUTO SE ATENDERÁN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

...

PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA: SON LAS PERSONAS QUE HABIENDO OBTENIDO SU NOMBRAMIENTO EN UNA PLAZA PRESUPUESTAL, PRESTEN SUS SERVICIOS DE MANERA REGULAR Y REALICEN ACTIVIDADES EN LA RAMA ADMINISTRATIVA.

PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DE LOS OPLE: ES EL PERSONAL QUE HABIENDO OBTENIDO SU NOMBRAMIENTO, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS EN LA MATERIA EN UNA PLAZA PRESUPUESTAL DE LOS OPLE, PRESTEN SUS SERVICIOS DE MANERA REGULAR Y REALICEN ACTIVIDADES EN LA RAMA ADMINISTRATIVA.

...

ARTÍCULO 716. LOS OPLE, EN TÉRMINOS DE LAS LEYES LOCALES QUE LOS RIGEN, PODRÁN ESTABLECER RELACIONES LABORALES POR TIEMPO INDETERMINADO, TIEMPO DETERMINADO O POR OBRA DETERMINADA, QUEDANDO ESTRICTAMENTE PROHIBIDO PRORROGARLAS DESPUÉS DE CONCLUIDA LA OBRA O FENECIDO EL PLAZO RESPECTIVO.

...

ARTÍCULO 724. PARA OCUPAR UNA PLAZA DE LA RAMA ADMINISTRATIVA LOS OPLE PODRÁN ESTABLECER UN PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y SUS FUENTES DE SELECCIÓN DE ASPIRANTES, ASÍ COMO SU CONTRATACIÓN. LO ANTERIOR, ESTARÁ SUJETO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA, DE RECURSOS Y CAPACIDADES DE LOS OPLE.

...

ARTÍCULO 732. ES FACULTAD DE LOS OPLE ESTABLECER UN SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO PARA MEDIR EL RENDIMIENTO DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA, QUE ESTARÁ ASOCIADO AL CUMPLIMIENTO DE METAS Y OBJETIVOS.

..."

Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, prevé:



“ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE ESTATUTO TIENE POR OBJETO REGULAR EL DESARROLLO Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TEMPORAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL TENDRÁ POR OBJETO LA PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL, LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, LA EVALUACIÓN PERMANENTE, EL DESEMPEÑO ÓPTIMO, LA TRANSPARENCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LA COMPETENCIA DE SUS MIEMBROS EN APEGO A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ESTATUTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV.- ESTATUTO: EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

V.- INSTITUTO: EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

VI.- LEY: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

VII.-PERSONAL DEL INSTITUTO: EL PERSONAL DEL SERVICIO, EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y EL PERSONAL TEMPORAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE REGULA ESTE ESTATUTO.

IX.- SERVICIO: EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

X.- USPE: LA UNIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.



...

ARTÍCULO 9.- LA UNIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO, ES UN ÁREA ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA PRESIDENCIA, ENCARGADA DEL DESARROLLO Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO. USPE IMPLEMENTARÁ UN SISTEMA DE CARRERA COMPUESTO POR EL INGRESO, LA FORMACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL, LA EVALUACIÓN, LA PROMOCIÓN Y LOS INCENTIVOS DEL PERSONAL DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 10.- USPE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

..

II.- IMPLEMENTAR LOS PROCEDIMIENTOS Y CONCURSOS DE INCORPORACIÓN INTERNOS Y EXTERNOS DEL PERSONAL DEL SERVICIO;

...

ARTÍCULO 17.- EL PERSONAL DEL INSTITUTO SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y PERTENECERÁ A CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES GRUPOS:

- I.- PERSONAL DEL SERVICIO;**
- II.- PERSONAL ADMINISTRATIVO, Y**
- III.- PERSONAL TEMPORAL.**

ARTÍCULO 18.- EL PERSONAL DEL SERVICIO COMPRENDERÁ A QUIENES PRESTEN SUS FUNCIONES DE MANERA REGULAR REALIZANDO ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA FUNCIÓN ELECTORAL Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE ESTATUTO.

ARTÍCULO 19.- EL PERSONAL ADMINISTRATIVO COMPRENDERÁ A QUIENES PRESTEN SUS FUNCIONES DE MANERA REGULAR REALIZANDO ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE APOYO A LA FUNCIÓN SUSTANTIVA DEL INSTITUTO, SIN QUE NECESARIAMENTE LLEGUEN A SER ACTIVIDADES RELATIVAS A LA MATERIA ELECTORAL Y A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

...

ARTÍCULO 39.- USPE SERÁ RESPONSABLE DE ADMINISTRAR EL SISTEMA DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL



PERSONAL DEL SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL PROPÓSITO.

ARTÍCULO 40.- LA OCUPACIÓN DE CUALQUIER PUESTO DEL SERVICIO VACANTE SE LLEVARÁ A CABO POR CONCURSO INTERNO Y CUANDO SE TRATE DE LAS VACANTES A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE OFICINA SERÁ POR CONVOCATORIA PÚBLICA. EN EL CONCURSO INTERNO, EL PUESTO SÓLO PODRÁ SER OCUPADO POR ASPIRANTES QUE TRABAJEN EN EL INSTITUTO AL MOMENTO DE EMITIRSE LA CONVOCATORIA. EN EL CASO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA, EL PUESTO PODRÁ SER OCUPADO POR ASPIRANTES INTERNOS O EXTERNOS, INDISTINTAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS CORRESPONDIENTES.

...

ARTÍCULO 93.- SERÁ CONSIDERADO PERSONAL ADMINISTRATIVO AQUEL QUE, UNA VEZ OTORGADO EL NOMBRAMIENTO DE UNA PLAZA PRESUPUESTAL, PRESTE SUS SERVICIOS DE MANERA REGULAR AL INSTITUTO Y REALICE ACTIVIDADES QUE NO SEAN EXCLUSIVAS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO.

..."

En mérito de lo previamente expuesto, se puede concluir que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un Organismo Público Autónomo, dotado de Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades; siendo que para regular el desarrollo y funcionamiento del personal que lo integre, cuenta con el Servicio Profesional Electoral, que tiene por objeto la profesionalización del personal, la igualdad de oportunidades, la evaluación permanente, el desempeño óptimo, la transparencia de los procedimientos y la competencia de sus miembros en apego a los principios rectores de la función electoral; a su vez, existe el área administrativa denominada Unidad del Servicio Profesional Electoral del Instituto, quien entre sus facultades se encuentra desarrollar, evaluar y en su caso, promover e incentivar al personal del Servicio conforme a lo establecido en el Estatuto, así como implementar los procedimientos y concursos de incorporación internos y externos del personal del Servicio.

Asimismo, el personal del Instituto será considerado de confianza y pertenecerá a cualquiera de los siguientes grupos, Personal del Servicio, Personal Administrativo y Personal temporal, esto es, los primeros comprenderá a quienes presten sus funciones de manera regular actividades y servicios relacionados con la función electoral y la Participación Ciudadana; y para los segundos, a quienes presten sus funciones de manera regular realizando actividades y servicios de apoyo a la función sustantiva del Instituto, sin que necesariamente lleguen a ser actividades relativas a la materia electoral y a la Participación Ciudadana; siendo que **la Unidad del Servicio Profesional Electoral del Instituto** será responsable de administrar el sistema de reclutamiento, selección e integración del personal del Servicio, de conformidad con los procedimientos establecidos para tal propósito; en tal virtud, para la ocupación de cualquier puesto del Servicio vacante se llevará a cabo por concurso interno y cuanto se trate de las vacantes a partir del nivel de jefe de oficina será por convocatoria pública, toda vez que para el concurso interno, el puesto sólo podrá ser ocupado por aspirantes que trabajen en el Instituto al momento de emitirse la convocatoria.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se advierte que el personal de la rama administrativa de los OPLE (Organismo Público Local Electoral), es el personal que habiendo obtenido su nombramiento, conforme a los lineamientos en la materia en una plaza presupuestal de los OPLE, presten sus servicios de manera regular y realicen actividades en la rama administrativa. De igual forma, para ocupar una plaza de la rama administrativa **los Organismos Públicos Locales Electoral (OPLE), podrán establecer un proceso de reclutamiento y sus fuentes de selección de aspirantes, así como su contratación; lo anterior, estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria, de recursos y capacidades de los OPLE;** así como también, se encuentra entre sus facultades establecer un sistema de evaluación del desempeño para medir el rendimiento del personal de la rama administrativa, que estará asociado al cumplimiento de metas y objetivos.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con base en la respuesta que hubiere emitido el Área que resultó competente, esto es, la Unidad del Servicio Profesional Electoral del Instituto, declaró la inexistencia de los contenidos de

información **2)** la fecha exacta en que la rama administrativa del iepac sustentará su respectivo examen; y **3)** los nombres de quienes presentaran el examen de la rama administrativa; señalando lo siguiente: "le informo que de conformidad con el artículo 724 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, que establece que para ocupar una plaza de la rama administrativa los OPLE podrán establecer un proceso de reclutamiento y sus fuentes de selección de aspirantes, así como su contratación. Esto, estando sujeto a la disponibilidad presupuestaria, de recursos y capacidades de los OPLE, por lo que, lo relativo al personal de la rama administrativa no se encuentra sujeto a las disposiciones normativas para el Servicio Profesional Electoral Nacional; antes (sic) esta situación le informo que después de una búsqueda exhaustiva, en esta Unidad Administrativa a mi cargo, no se tiene la información solicitada, en virtud de que el personal de la rama administrativa no se encuentra sujeta a los exámenes del citado Servicio Profesional Electoral Nacional; respuesta que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en sesión extraordinaria celebrada el día diez de enero de dos mil diecisiete.

Consecuentemente, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia sí resulta procedente y acertada, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto los contenidos peticionados son inexistentes; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho.

Con todo, es procedente la respuesta de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y por ende, se Confirma.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, en fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en el Considerando **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento del hoy recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de marzo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARIA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

LACF/HNM/JOV